



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 ABR 2022

En atención a solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte ejecutada, por ser procedente conforme al artículo 161 del CGP, se accede a la suspensión del presente proceso por 4 meses contados desde el 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio,

27 ABR 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA BORA
SECRETARIA



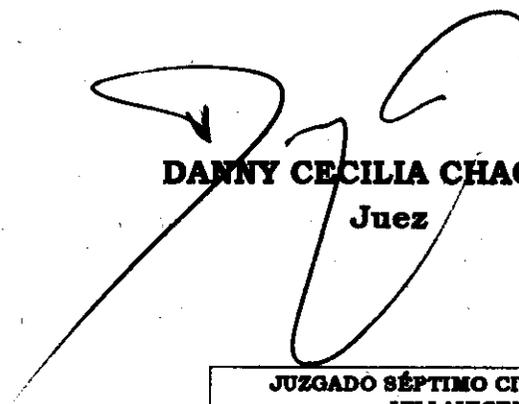
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

26 ABR 2022

En cuanto al requerimiento hecho mediante auto de fecha 07/10/2019 como quiera que se trata de una autorización no un poder no requiere pronunciamiento del despacho.

No habiendo ninguna solicitud pendiente por resolver que amerite el estudio del despacho se devuelve a secretaria a espera que las partes interesadas le den el impulso necesario.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio, <u>27 ABR 2022</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

26 ABR 2022

Visto el informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 obrante a folio 79 reverso que el juzgado ya le había nombrado curadora ad litem a la demandada y había aceptado la designación, se declara sin valor ni efecto alguno el numeral 1 del auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (Fl.75 cd.1) por ser contrario a derecho, con el que se designó al doctor JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA como curador ad litem, toda vez que desde el 1 de marzo de 2021 se había notificado la doctora LUZ MARINA ALVAREZ CORONADO, en nombre de la demanda y propuso excepciones de mérito en oportunidad.

Lo demás se mantiene incólume.

Se pone en conocimiento de las partes que la sentencia se dictará de manera escrita (art.278 del CGP) en razón a que no hay pruebas por practicar en audiencia pública y las excepciones propuestas son prescripción de la acción cambiaria y la genérica.

Se tendrán como pruebas solo las documentales aportadas con el escrito de demanda.

En firma esta providencia regrese el proceso al despacho para decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de

27 ABR 2022

LUZ MARIN GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 ABR 2022

Conforme al numeral 2 del artículo 444 del CGP, entra el despacho a resolver la situación generada en la existencia de dos avalúos comerciales del predio hipotecado objeto de posterior remate, determinando cuál de los dos tener en consideración para el remate.

ACTUACIONES

1.- El 06 de noviembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecario objeto de este proceso.

2.- El 18 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allega avalúo comercial del predio objeto de Litis, el cual se calculó en valor de \$85.000.000.00

3.-El 23 de junio de 2020 se corrió traslado del anterior avalúo a la parte demandada.

4.-El 17 de julio de 2021 la parte demandada allega nuevo avalúo comercial y solicita correr traslado a su contraparte, avalúo que calculó en valor de \$139.474.653

5.- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado de desde nuevo avalúo comercial del predio en razón a que el anterior presentado por el apoderado de la parte actora ya se encontraba desactualizado.

6.- El 07 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora allega oposición al avalúo y aporta uno nuevo por valor de \$95.000.000.oo.

CONSIDERACIONES

Legislación anterior

Código de Procedimiento Civil

"ARTÍCULO 516. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes"

Legislación vigente

Código General del Proceso

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa, es importante recordar que ya el Código del Procedimiento Civil no se encuentra vigente y la disposición arriba mencionada no es la excepción, el Código General del Proceso eliminó el trámite en caso de contradicción y lo dispuso como que los interesados en el término de traslado presentaran sus observaciones y luego el juez resolverá.

Es por lo que se entra este despacho a estudiar el caso de fondo y se resolverá lo que en derecho corresponde respecto al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte pasiva (el cual ya fue objeto de traslado) y las observaciones presentadas por el apoderado de la parte actora a dicho avalúo, recordando que el artículo 516 del CPC ya no se encuentra vigente, por lo que en vigencia del CGP, no es un deber acompañar avalúo nuevo, el CGP ya no lo dispone de esa manera, luego el trámite es diferente.

En ese orden de ideas, desde el despacho resuelve tener en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte pasiva el 17 de julio de 2021, por las siguientes razones:

1. Por qué el avalúo es limpio, en el sentido de que se presentó de manera organizada, tiene su tabla de contenido y cada uno de los puntos allí son estudiados en el contenido del informe.
2. Porque la perito realizó visita de inspección al inmueble objeto de avalúo, base para determinar el método a utilizar para el avalúo.
3. Las características de la construcción es mucho más detallada que la presentada por la contraparte.
4. Si bien el método utilizado es el mismo que el evaluador del demandante, es más detallado, en cuanto a que especifica de manera más clara los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de valores.
5. Por último y no menos importante por la hoja de vida de la perito, se encuentra acreditada su experiencia en avalúos de este tipo de predios y que no solamente es perito evaluadora sino también abogada en ejercicio, lo que le permite usar de manera más técnica haciendo más comprensivo a los ojos del despacho los tecnicismos de esta profesión.
6. Tiene más experiencia profesional en el área que el otro perito evaluador
7. Porque si bien este despacho no posee conocimientos técnicos para determinar el avalúo de un predio, bajo el principio de la sana crítica y es de amplio conocimiento que los valores de la finca raíz en esta ciudad de manera particular, son altos y para este tipo de viviendas oscilan en esos valores.

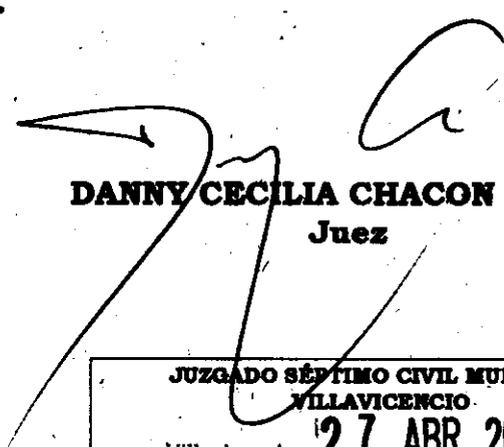
8. Para finalizar porque finalmente lo que se pretende con el avalúo es pagar la obligación, que debería ser lo único importante para el demandante, satisfacer su obligación.

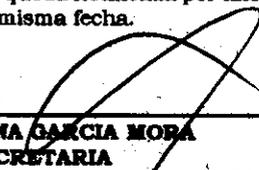
Así las cosas, y por todas las anteriores razones, este despacho; **RESUELVE**

PRIMERO: Tener en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte pasiva por valor de \$139.474.653., por lo arriba considerado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en aras de darle celeridad al presente proceso se dispone q fijar fecha para el respectivo remate, mediante auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>27 ARR 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

A través de esta providencia se toman las siguientes decisiones:

1. En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., señálese la hora de las 2 pm del día 13 del mes de Junio del año 2022 con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

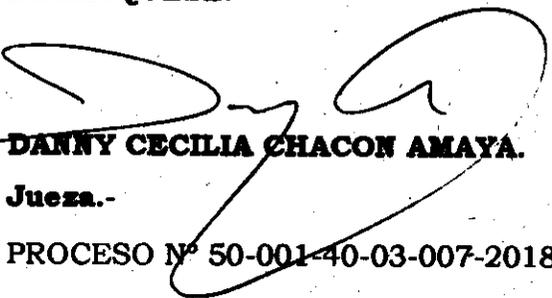
- APARTAMENTO ubicado en la calle 50 sur N°32ª-54 apartamento 402 interior 7 AGRUPACION CIUDAD MILENIO TERCERA ETAPA de Villavicencio -Meta, con una extensión 54 meros cuadrados (54 m2) singularizado con el folio inmobiliario N°230-182226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, Meta.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 31), SECUESTRADO (fol. 99) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 140-158), en la suma de **\$139.474.653.00** en el presente asunto. Será postura mínima admisible la que cubra el **70%** del avalúo catastral, previa consignación del 40% del mismo, por ser **PRIMERA LICITACIÓN**.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00028 -00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

Hoy **27 ABR 2022**.

**se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación
en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

Se le recuerda a las partes que nos encontramos frente a un proceso físico luego sus actuaciones se publican de manera física igualmente, el hecho de no cargar un estado electrónicamente de un proceso físico no implica vulneración de ningún derecho puesto que desde el 1 de septiembre de 2021 los despachos judiciales se encuentran abiertos al público para que se acerquen a verificarlos, ello no es justificación para dejar de realizar una diligencia.

Sin embargo y solo por esta vez, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia concentrada el día 26 de mayo de 2022 a la hora de las 3 pm. La que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad.

En cuanto a las demás determinaciones téngase en cuenta las dispuestas en auto de fecha 04/03/2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada sustituta DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27 ABR 2022
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00407-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

1.- De conformidad con el artículo 444 del CGP se corre traslado a la parte demandada del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-162024 presentado por la apoderada de la parte activa por el termino de diez (10) días.

2.-Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 179 revés -180 revés C-1) que hace el demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

3.-En cuanto a la solicitud de tomar nota de embargo de remanentes radicado por el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, no es posible en razón a que el oficio aportado N°0610 del 13/04/2021 no corresponde a este proceso corresponde al proceso N°2017-00840, el correo dice aportar otro oficio, pero no se adjuntó.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 ABR 2022 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUS MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C-1



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

Al despacho se llega dos memorial del apoderado de la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ quien asegura ser tercera poseedora del bien inmueble hipotecado, uno solicitando iniciar incidente de levantamiento de embargo y secuestro de dicho bien.

CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos de incidente de desembargo:

El apoderado de la parte interviniente allega escrito el día 18 de junio de 2021, argumenta que en su calidad de tercera poseedora interpone tramite incidental consagrado en el artículo 129 del Código Genral del Proceso en armonía con el numeral 8 del artículo 597 del Código general del proceso, con citacion y audiencia de Titularizadora Colombiana S.A., demandante en el proceso de la referencia, se decrete el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble que mi poderdante para el 03 de diciembre de 2020 (diligencia de secuestro del referido inmueble) tiene en posesion a nombre propio.

2.-Normatividad del C. G del P:

a. Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.3

b. **Artículo 128.** "Preclusión de los incidentes:

El incidente **deberá proponerse** con base en todos los motivos existentes **al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar**, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad." (subrayado y negrilla fuera de texto)

c. **Artículo 129.** "Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido **por una parte** se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas **por las partes** y las que de oficio considere pertinentes. (...)"

d. **Artículo 130.** "Rechazo de incidentes

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

3.-Consideraciones

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.3

En cuanto al incidente de desembargo:

En razón a la normatividad previamente indicada artículo 130 del CGP, se rechaza de plano el presente incidente de desembargo por las siguientes razones cada una suficientes para el rechazo.

1.- El artículo 129 del CGP, manifiesta “[d]el incidente **promovido por una parte** se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias”, la incidentante no es parte dentro del proceso, luego no está legitimada para hacerlo.

2.- El incidente alegado se funda en hechos que acaecieron el 02/12/2020, “se promovió fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128”, no se propuso al momento de su iniciación, el momento de la iniciación, fue en la misma diligencia de secuestro el 02/12/2020.

3.- El artículo 130 ibídem dispone: “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código”. En lo que respecta a este tema, la ley (el artículo 597 numeral 8 ibídem) expresamente, autoriza al poseedor para iniciar incidente de desembargo en dos oportunidades; 1.- cuando el poseedor no haya estado en la diligencia de secuestro (inciso primero) y; cuando el poseedor si haya estado en la diligencia pero, sin representación de apoderado judicial, para el caso, ninguno de los dos caso aplica, porque la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ estuvo en la diligencia de secuestro y estuvo representada por apoderado judicial de su confianza.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente propuesto por el apoderado de la tercera interviniente la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ.

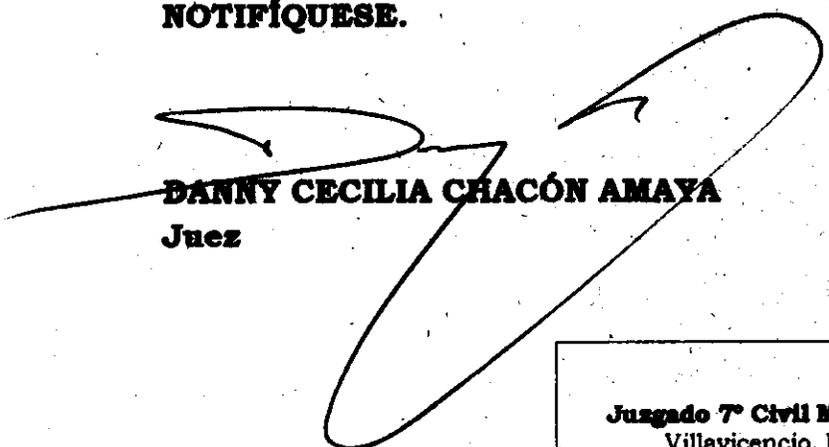
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.3

1.-Rechácese de plano el incidente de desembargo propuesto por el apoderado de la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27 ABR 2022
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.3



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

Al despacho se llegan memorial del apoderado de la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ quien asegura ser tercera poseedora del bien inmueble hipotecado, solicitando iniciar incidente de nulidad conforme, según el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

1. **Fundamentación del incidente de nulidad:**

El apoderado de la parte interviniente allega escrito el día 05 de mayo de 2021, argumenta que en su calidad de tercera poseedora interpone *“tramite incidental del vicio procesal del estirpe constitucional como es la violación al debido proceso salvaguardado en el artículo 29 de la Constitución Política, frente a la actuación procesal realizada por comisión el CORREGIDOR NUMERO 5 VEREDA VANGUARDIA DE VILLAVICENCIO META, en diligencia de Secuestro del inmueble (...) mediante despacho comisorio numero 0145, en el Proceso Ejecutivo 2017-0039000 donde es Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y Demandado GERMAN ANDRES QUINTERO PACHON, respecto a que no previno al ocupante y al obligado para **“...que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos beneficios...”** a efectos de perfeccionar la medida de embargo y secuestro que fue decretada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.*

Y así evitar futuras nulidades puesto que dicha irregularidad reprochada causa daño grave a las partes del proceso y en especial a la tercera poseedora señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, del referido inmueble objeto de cautela, interesada en participar en el desarrollo procesal del litigio de la referencia, pues se advierte desde ya que ostenta el derecho de posesión por

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.2

mas de 10 años sobre el referido inmueble y le asiste ejercer el derecho de defensa ante cualquier perjuicio”

2. Normatividad del C. G del P:

1.- Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

2. Artículo 128. “Preclusión de los incidentes:

El incidente **deberá proponerse** con base en todos los motivos existentes **al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Artículo 129. “Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido **por una parte** se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas **por las partes** y las que de oficio considere pertinentes. (...)”

4. Artículo 130. “Rechazo de incidentes

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

5. El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.2

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

6. El artículo 135

inciso 4° dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**” (negritas fuera de texto).

3.-Consideraciones

a. En cuanto al incidente de nulidad:

En razón a la normatividad previamente indicada artículo 130 del CGP, se rechaza de plano el presente incidente de nulidad por las siguientes razones cada una suficientes, es decir, no se tienen que cumplir todas para ello.

1.- La nulidad alegada por el apoderado de tercera interesada la señora ZANDRA PATRICIA no es de las taxativamente señaladas en el *artículo 133 del Código General del Proceso*, no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho.

2.- La nulidad alegada se promovió fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el *artículo 128*, no se propuso al momento de su iniciación, el momento de la iniciación de la presente supuesta nulidad, fue en la misma diligencia de secuestro el 02/12/2020, este era el momento en que la tercera Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.2

interesada, representada debidamente por apoderado judicial en la misma diligencia, debió manifestar su oposición, luego conforme las normas arriba citadas a el día de la presentación del incidente de nulidad 05/05/2021 ya había más que precluido.

3.- Y por si fuera poco las dos razones anteriores, conforme al artículo 135 numeral 4 del CGP también citado, *se rechaza la presente nulidad porque la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ*, no es parte dentro del proceso, no esta legitimada para hacerlo.

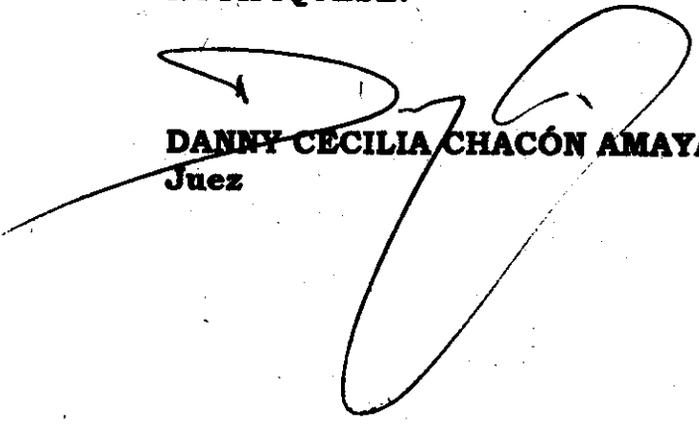
En consecuencia, se procederá a rechazar de plano del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la tercera interviniente la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado ALVARO BELTRAN NIÑO como apoderado judicial de la tercera interviniente la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00390-00

C.2



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte actora contra el auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante el 23 de abril de 2021 allega escrito solicitando reponer nuestro auto de fecha 21 de abril de 2021, quien manifestó que;

“en primer lugar, debe indicarse que la decisión del despacho, va en contravía de los postulados legales, en específico del artículo 318 del Código General del Proceso y en contra del debido proceso, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, pues no es posible concebir, que el despacho indique que el suscrito apoderado carece del derecho de postulación, aseverando que el día 16 de septiembre de 2020 (fecha de radicación del poder), es POSTERIOR al 23 de octubre de 2020 (fecha de presentación del recurso de reposición), situación totalmente ilógica y que debe entrar a corregir el despacho

Sobre el particular, el despacho expresa: "Se RECHAZA el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuerto -- vía correo electrónico - el 23/10/2020 (fol. 66 a 76) (...) por cuanto para la fecha de la interposición del recurso el mencionado abogado no aportó el poder que se le hubiere otorgado por parte de la ejecutante, el cual se vino a aportar hasta el 16/09/2020 (fol.86 a 94).

Es claro que la decisión del despacho, va en contravía de los postulados legales y de la temporalidad del proceso, pues el poder fue aportado de manera previa a la interposición del recurso, de acuerdo a las fechas dispuestas en el auto recurrido, el hecho de que un correo anterior haya sido



aportado o incorporado en el expediente por la funcionaria encargada, de manera posterior, en nada cambia la realidad material, consistente en que al momento de interponer el recurso de reposición, el suscrito apoderado contaba con derecho de postulación, pues se reitera, el poder fue allegado el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto. más de un mes después. Esto es el día 23 DE OCTUBRE DE

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020.

Al respecto, del reproche manifestado por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente se evidencia que la fecha en que se envió el recurso de reposición, por la parte actora al juzgado, contra el auto de fecha 21/10/2020 (fol. 66) y la fecha en que se envió el poder de representación otorgado al abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO (fol 86), es posterior a este último.

El poder se envió al correo del juzgado el día 16/09/2020 (fol.86)
El recurso de reposición contra el auto de fecha 21/10/2020 (fol.66)

En ese orden de ideas, razón tiene el apoderado por lo que el despacho repondrá el auto de fecha 20/04/2021 y se dispondrá a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21/10/2020.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición en contra del auto de fecha 21/10/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria entrar al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020 mediante el cual se declaró fundada la nulidad propuesta por la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ABR 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 ABR 2022

La parte demandante allega recurso de apelación contra nuestro auto de fecha 01 de abril de 2022 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por ella presentada

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación:

El artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, señala que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido (...)”*

El recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que modifica de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 4 de abril de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 7 de abril de la misma anualidad para presentarlo, y como quiera que fue interpuesto el 07 de abril de 2022, encuentra el Despacho que fue interpuesto oportunamente. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad en el efecto diferido.

Por secretaria se dispondrá el envío del expediente digital a la oficina de judicial para que allí sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por disposición del decreto 806 de 2020, ya no es necesario el pago arancel judicial para el envío al superior.

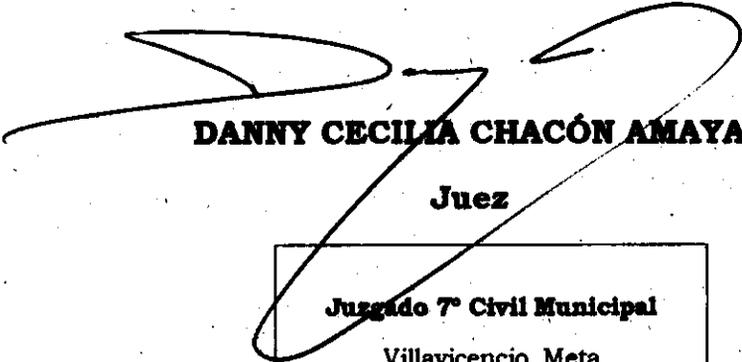
Rad 50014003007201800185-00

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de 01/04/2022.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente digital a la oficina judicial para que allí sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, como quiera que por disposición del decreto 806 de 2020, ya no es necesario el pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

27 ABR 2022

Hoy

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

Se deciden los recursos ordinarios de REPOSICIÓN; y, el subsidiario de APELACION (fol. 97 a 116) interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, dentro de proceso VERBAL de MENOR CUANTIA adelantado por CINDY KATERINE GUEVARA PARRA, contra EVELIO LOSANO ARANGO, frente al auto del 26/08/2020 (fol. 92) con el que se declaró terminada la ejecución por DESISTIMIENTO TACITO, al haberse encontrado a la luz del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, incumplimiento de una carga procesal en el término de 30 días.

I. EL RECURSO.

La apoderada de la parte actora del proceso, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

2. Que el día 18 de febrero de 2019 se llegó certificado de devolución y copia cotejada de la notificación del señor Evelio Lozano.
3. El 19 de marzo de 2019 se allegó certificado de devolución y copia cotejada de la notificación realizada al señor Evelio Lozano.
4. El 26 de marzo de 2019 se allegó certificado de devolución y copia cotejada de la notificación realizada al señor Evelio Lozano.
5. En el auto de 29 de abril de 2019 el despacho ordenó notificar, ya que no se tuvo en cuenta las notificaciones antes mencionadas.
6. El día 10 de mayo de 2019 se allegó certificado de devolución y copia cotejada de la notificación realizada al señor Evelio Lozano.
7. En el auto del 09 de julio de 2019 el juzgado ordenó requerir para allegar citatorio de notificación.
8. El día 23 de agosto de 2019 se allegó certificado de devolución y copia cotejada de la notificación realizada al señor Evelio Lozano.
9. En el auto del 17 de febrero de 2020 el juzgado ordenó se cumpliera con la carga de notificación del aviso.
10. El 13 de marzo de 2020 se allegó guía de envío con la copia del aviso cotejada y sellada, no se allegó el certificado de entrega pues Interrapidísimo no lo había entregado para esa época.
11. El día 01 de julio de 2020 se allegó certificado de devolución vía electrónica al correo cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co correo estipulado en dirección de correos electrónicos de la rama judicial, tiempo después fue cambiado el correo del juzgado a 07mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12. Debido al cambio, el día 24 de agosto de 2020 se allegó nuevamente certificado de devolución al correo j07mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es decir, que dentro del proceso de la referencia la suscrita realizó las debidas citaciones y avisos para que así siguiera en curso la demanda dentro de los términos establecidos por el juzgado.

A pesar de los numerosos avisos y citaciones realizadas al demandado este no se ha presentado a notificar, por lo cual se puede inducir un conducta omisiva y falta de interés por el proceso..."

Para resolver el despacho,

II. ACTUACIONES JUDICIALES

1. El 13 de septiembre de 2018 presentó la demanda. (fol.51)
2. El 23 octubre de 2018 el despacho admite la demanda. (fol. 53)
3. El 05 de diciembre de 2018, allegó certificado de entrega de notificación personal al demandado. (fol. 55 a 57)
4. El 14 de marzo de 2019, allegó certificado de envió de la notificación por aviso al demandado, el aviso y el auto que admite demanda, debidamente cotejados. (fol.61 a 64)
5. El 18 de marzo de 2019 allegó certificado de entrega de la notificación por aviso al demandado. (fol. 59 y 60)
6. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, no se tienen en cuenta las notificaciones anteriores, en razón a que la apoderada manifestó que el demandante debía comparecer ante Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio cuando en realidad correspondía al Juzgado Séptimo Civil Municipal. Por lo cual, se le ordenó notificar en debida forma. (fol. 65)
7. El 03 de mayo de 2019, allegó certificado de envió de la notificación por aviso al demandado, el aviso y el auto que admite demanda, debidamente cotejados. (fol. 68 a 71)
8. El 07 de mayo de 2019, allegó certificado de entrega de la notificación por aviso al demandado. (fol. 66 y 67)

9. Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, se le requirió a la parte actora que allegara certificación de la entrega del aviso, pues solo estaba el citatorio. (fol.72)
10. El 30 de julio de 2019, allegó certificado de entrega de la notificación personal con citatorio debidamente cotejado. (fol.73 a 76)
11. El 04 de octubre de 2019, la parte actora allegó memorial solicitando tener por notificada a la parte demandada o en su defecto emplazarlo. (fol. 79)
12. El 28 de enero de 2020, allegó certificado de envío de la notificación personal con citatorio debidamente cotejado. (fol. 80 a 82)
13. El 29 de enero de 2020, allegó certificado de entrega de la notificación personal. (fol. 84 y 84)
14. Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, se requirió para que allegara de manera completa la notificación por aviso (art. 292 del CGP), surtida al demandado, conforme se había dispuesto en auto de fecha 09 de julio de 2019. So pena de declarar el desistimiento tácito. (fol. 85)
15. El 20 de febrero de 2020, allega certificado de entrega de notificación personal. (fol. 86 a 89)
16. El 01 de julio de 2020, mediante correo electrónico la apoderada de la parte actora, allegó memorial indicando los correos electrónicos donde podían ser notificadas ella y su poderdante, en donde también anexaba certificado de entrega de una notificación pero de manera incompleta. (fol.89 a 91)
17. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. (fol. 92 y 93)
18. El 31 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora adjuntó recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020. (fol.95 a 123)
19. El 31 de agosto de 2020, allegó mediante correo electrónico recurso de Apelación. (fol. 130 a 133)

20. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se rechazan por extemporáneos los recursos de Reposición y el subsidiario de Apelación. (fol.124)

III. CONSIDERACIONES.

Que según reza el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Por lo tanto ninguna duda le cabe al juzgado que la decisión del auto de fecha 26/08/2020 (fol.92) mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, debe MANTENERSE en razón a que:

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó la certificación de la notificación por aviso con fecha 04/05/2019 (fol.66 a 71), esta se hizo con anterioridad a la citación la cual fue realizada el día 18/07/2019. (fol.73 a 76), cuando en primera medida se debe realizar la citación y de confirmarse que si es esa la dirección correcta, se procedió a realizar la notificación por aviso.

Aunado a lo anterior, efectivamente el día 01 de julio de 2020 se allegó mediante correo electrónico un certificado de entrega IMCOMPLETO, sin aviso ni auto admisorio debidamente cotejado como se requirió.

Razón por lo cual, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara nuevamente la certificación de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G del P., y ella seguía aportando las citaciones que aludían al artículo 291 del C.G del P., haciendo caso omiso a los requerimientos del despacho, dentro del término otorgado.

Por consiguiente, este despacho hace suyas e impone mantener incólume la decisión reprochada, como en efecto se ordenará.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER INMODIFICADO el auto censurado, como en efecto se declarará.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

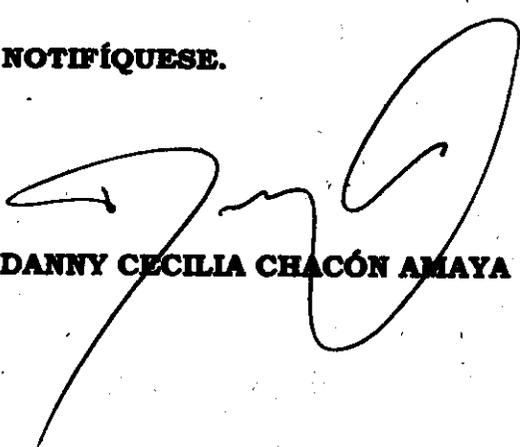
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la REPOSICION de la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con arreglo en el artículo 321-10 del C.G.P., en armonía con el literal "e" del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO, la alzada subsidiariamente interpuesta. Contra nuestro auto del 26/08/2020 (fol. 92 y 93) con el que se declaró terminada la presente ejecución por desistimiento tácito.

TERCERO: Con arreglo en el inciso 4° del artículo 323 y 324 Ibidem, por secretaria y a costa del apelante remítase todo el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-002-2018-00807-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Ciudad de Panamá
27 ABR 2022
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
MIRIAM GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

26 ABR 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P se deja sin VALOR NI EFECTO ALGUNO el auto de fecha 14 de octubre de 2021, en razón a que el despacho erró al tener como fecha de radicación del recurso el 01 de octubre de 2020, cuando en realidad fue radicado por primera vez el 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 ABR 2022 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte demandada contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada allega escrito el día 23 de abril de 2021 en el cual sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra nuestro auto de fecha 19/04/2021 en el cual se le negó su solicitud de terminación del trámite por desistimiento tácito, según argumenta, para resolver se tuvo en cuenta la fecha de la última actuación el día 13/11/2018 como fecha en la que inició el término de los 2 años del que trata el artículo 317 numeral 2 del CGP, actuación que según él apoderado no aparece registrada en el sistema justicia siglo XXI dicha actuación, la que debió tener en cuenta el inicio del desistimiento es desde el 24/08/2018 que si está registrada en el sistema justicia siglo XXI.

III. PREVIDENCIA RECURRIDA.

El 19 de abril de 2021 el despacho atendiendo la solicitud de la parte demandada de decretar la terminación por desistimiento tácito, resolvió negarla por las siguientes razones:

"la última actuación reportada es del 13 de noviembre de 2018 (fol. 79.C1) que corresponde a la fecha de elaboración del oficio N°2018000153; fecha a partir de la cual se cuentan los dos años a que alude el artículo 317 del CGP, lo cual nos arroja una fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2020, pero este plazo debe extenderse en 106 días (16/03/2020 al 30/06/2020) que fue lo que duró la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020), para evitar la expansión de la pandemia COVID-19; y en 30 días más por virtud de lo señalado en el artículo 2 del decreto 564/2020.

Lo cual arroja una fecha final de periodo de inactividad hasta el 30/03/2021.

Luego si la solicitud de desistimiento tácito se presentó el 22/02/2021 (fol.80 C.1), el mismo interrumpió (borro) el término transcurrido dando lugar al conteo del nuevo bienio, precisamente por haberse presentado la solicitud antes del 30/03/2021"

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Al respecto del reparo, el despacho sustentará su decisión en la siguiente normatividad:

Numeral 2 del artículo 317 del CGP.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Este despacho no repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2021, en razón a que la decisión se tomó amparada en la legalidad no en subjetivismo. La norma arriba citada es bastante clara, numeral 2 literal b) del artículo citado; **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** por otro lado, el literal C) dispone **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En ese orden de ideas es claro el legislador cuando indica **cualquier actuación de cualquier naturaleza;** la última actuación de fecha 13/11/2018, es el oficio mediante el cual se le autorizó la entrega de dineros al demandante, este tipo de actuaciones secretariales no se registran en el sistema, sin embargo, desde el **2018**, un año y 4 meses antes de que iniciara la emergencia sanitaria, el mencionado oficio se encuentra en la foliatura del expediente donde el demandado puede acceder fácilmente a él, por cuanto ya se encontraba notificado.

Por otro lado, en cuanto el recurso subsidiario, con fundamento en el artículo 321 ibídem, son apelables los autos y sentencias dictados en primera instancia, luego es procedente el recurso de apelación, por secretaria se dispondrá el envío del expediente digital a la oficina de judicial para que allí sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esta



ciudad, por disposición del decreto 806 de 2020, ya no es necesario el pago de las copias para él envío al superior.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

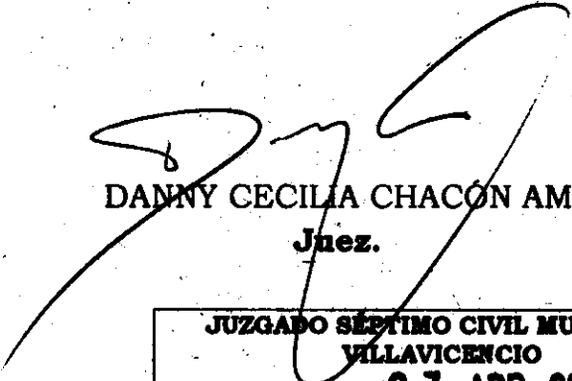
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente conforme al artículo 317 literal e) se concede el recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 19/04/2021 en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaria envíese, las copias digitales del presente expediente a la oficina judicial, sin necesidad de pago del arancel conforme al decreto 806 de 2020, para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 27 ARR 2022</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

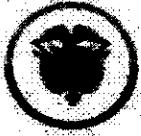
Procede el Juzgado a resolver el recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la providencia del 14 de abril de 2021, notificada en estado del 15 de abril hogaño, mediante la cual se dispuso DECLARAR LA NULIDAD O LA INEFICACIA DE LO ACTUADO EN DILIGENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ALBA LUCÍA HENAO DE MARTÍNEZ con la finalidad de notificarle el auto admisorio de la demanda DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y SUS AUTOS MODIFICATORIOS

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

1.-En lo que respecta a la decisión de DECLARAR LA NULIDAD O LA INEFICACIA DE LO ACTUADO EN DILIGENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 fundamenta esa decisión el despacho en que la "relación jurídico-procesal no se haya trababa" al no estar debidamente vinculados LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ Y ALBA LUCÍA HENAO MARTÍNEZ incurre en un enorme error procedimental y sustancial por las siguientes razones:

En primer lugar, la servidumbre es un derecho real que afecta únicamente el inmueble sobre el que se impone, constituyéndose entonces, bien sea de forma temporal o permanente en una limitación -o gravamen- al derecho real de dominio que existe sobre el bien.

Bajo esa premisa, razonable es concluir, por no decir que resulta una obviedad, que entonces la imposición de la servidumbre en este como en todos los casos recae materialmente sobre un bien inmueble generando limitaciones al dominio específicamente, como por ejemplo en el uso y goce de la franja sobre la que se impone el gravamen real. Si la servidumbre es una imposición de carácter real es porque además de recaer sobre un bien corporal inmueble afecta o limita o recae, como mejor parezca, sobre un derecho real como lo es el dominio o la propiedad. Es por ello por lo que, precisamente, en atención al carácter real de la servidumbre, el artículo 376 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto -por si alguna duda existiere- por remisión expresa del artículo 1° de esa norma adjetiva, dispone que Artículo 376. Servidumbres. "En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. [...]" [Resaltado propio]. De manera que, por lo menos en el entendimiento de esta parte, de acuerdo con las normas



mencionadas, los únicos interesados en el litigio o las resultas del proceso de imposición de servidumbre son los titulares de los derechos reales sobre los bienes inmuebles a los que se les va a afectar con el gravamen, y nadie más. Esa es la razón por la cual, en ese caso concreto de la servidumbre, se predica la existencia de un litisconsorcio necesario propio, es decir, la razón por la que la propia ley procesal indica que se deben citar A LOS TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, y nadie más.

Por manera que los derechos que resulten de la imposición de la servidumbre únicamente se producen en favor de los titulares de derechos reales - propietarios, usufructuarios, titulares de otras servidumbres, habitantes, etc- y no hay lugar a convocar al litigio a nadie más, cuando están claramente determinados los titulares de los derechos reales sobre el inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre.

Pretender traer al litigio a personas o herederos indeterminados de quienes otrora fungieron como propietarios de un bien en común y proindiviso cuando por virtud de decisiones judiciales que resolvieron sobre la sucesión de aquellos ya se encuentran inscritos los actuales titulares del dominio sobre bienes ahora cada uno con su propio folio de matrícula inmobiliaria, es llevar por un camino equivocado el litigio, puesto que respecto de esos indeterminados no hay siquiera la posibilidad que exista un litisconsorcio necesario que haga factible la necesidad de integrar el litigio puesto que lo cierto es que NO SON TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES SOBRE LOS QUE SE IMPONE LA SERVIDUMBRE.

Y por si alguna duda quedare, la titularidad de derechos reales sobre el inmueble solo se acredita con el título y su inscripción en el respectivo registro, mas, el Código General del Proceso únicamente exige en el artículo 376 el certificado de libertad y tradición para comprobar esa posición jurídica. Por manera que buscar fuera de la relación sustancial, esto es, fuera de la TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES, la presencia de personas en el proceso de imposición de servidumbre va en contra de lo previsto en la propia ley en cuanto a lo que es la servidumbre y lo preceptuado por el artículo 376 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 61 ibidem.

De manera que, en relación con lo anterior, no es adecuado que se haya anulado por el juez la diligencia del 31 de enero de 2020 y lo allí decidido, por considerar que no había una adecuada integración del contradictorio ya que mediante sentencia del del 7 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio y auto del 28 de febrero de 2018 del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-13788 se adjudicó el dominio que correspondía a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ en un 50 % y a ALBA LUCÍA



HENAO MARTÍNEZ en otro 50 %, a los sus herederos SANDRA LUCÍA MARTÍNEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO y JORGE LUIS MARTÍNEZ HENAO. Por tal razón la titularidad sobre el dominio del predio con matrícula inmobiliaria número 230- 13788 recaía sobre SANDRA LUCÍA MARTÍNEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO y JORGE LUIS MARTÍNEZ HENAO, por lo tanto no hay necesidad de citar a herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ y ALBA LUCÍA HENAO MARTÍNEZ puesto que el dominio sobre el predio del que eran propietarios ya fue definido y adjudicado mediante las providencias indicadas con anterioridad

Por lo anterior, a todas luces deviene en innecesario e impertinente que se emplace a los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ y ALBA LUCÍA HENAO MARTÍNEZ puesto que patrimonio ya se encuentra liquidado en la respectiva sucesión como se indicó y, como consecuencia de ello, no tienen ninguna titularidad sobre el dominio ni del bien que se identificada con matrícula inmobiliaria 230-13788.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual se declaró la NULIDAD o LA INEFICACIA de lo actuado en diligencia de inspección judicial realizada el 31/01/2021 en razón a que no se había integrado el contradictorio al no haberse vinculado los herederos indeterminados de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ Y ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ.

Tiene razón el apoderado de la parte demandante que la servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien objeto de litigio y que para el 14/04/2021 efectivamente y como lo demostró el apoderado, el predio con matrícula inmobiliaria N°230-13788 se encontraba como propietarios JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, quienes había adquirido por adjudicación por sucesión mediante sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de familia de fecha 07/04/2016 de esta ciudad el 50% que le correspondía al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y el otro 50% de ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ por adjudicación de sucesión iniciada en Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad de fecha 28/02/2018.

Pero también es cierto que el despacho desde inclusive autos de 24/10/2017, 29/04/2019 del 02/09/2020 ha manifestado la necesidad de notificar los herederos determinados e indeterminados de los señores CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ Y ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ, siendo ya parte los señores JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ



HENAO, nunca manifestaron que en 2016 les fue adjudicado el 50% de su padre.

Mediante auto de fecha 02/09/2020 el despacho ordena a los demandados JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, informar sobre el proceso de sucesión de la señora ALBA LUCIA HENAO, y la parte pasiva nunca manifestó nada ni dio respuesta, pues a dicha fecha ya había sentencia de adjudicación de los dos, luego el despacho no tenía por qué saber que los propietarios actuales a 2016 en su 100% eran JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, callaron.

El auto recurrido se repondrá, porque es la realidad actual del predio objeto de servidumbre, y porque hasta ahora luego de muchos años de tenerse sentencias de adjudicación del predio se allegaron las pruebas, las cuales dé y haberse incorporado en sus respectivas fechas, nos hubiesen evitado años de proceso.

Como quiera que del certificado de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra demostrado que los propietarios actuales son JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, entendiéndose con ello que ya se encontraba trabado el contradictorio para la fecha de la diligencia de inspección judicial esta tiene completa vigencia.

Además de lo anterior, porque de conformidad con el artículo 376 del CGP *"...A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte."* Nos permite entender que dicha diligencia se podía realizar aun sin trabarse el contradictorio, dado que el canon establece la posibilidad de que, en dicha diligencia de carácter previa, quien presente prueba sumaria puede reconocerse como Litisconsorte.

En ese orden de ideas, por economía procesal, si bien a la fecha de realización de la inspección judicial el despacho no tenía conocimiento de los propietarios actuales del predio sirviente, lo cierto es que, los propietarios en ese momento eran JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, como lo acreditaron tardíamente.

Así las cosas, se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 14/02/2021 dado que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal y como consecuencia de ello se mantiene incólume la diligencia de fecha 31/01/2020.



IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 14/02/2021 y tener trabada la relación jurídico procesal contra los demandados JORGE LUIS MARTINEZ HENAO, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO Y SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO quienes ya se encuentran vinculados.

SEGUNDO: Dejar vigente la diligencia de inspección judicial realizada el 31/01/2020 por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado HERNAN FELIPEZ TRUJILLO QUINTERO como apoderado judicial de la demandada SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 27 ABR 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ/MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



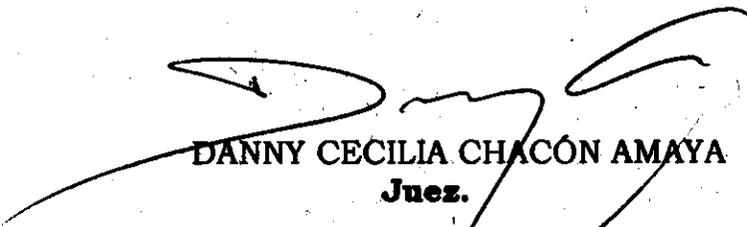
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la cesión del 80% de derechos de litigio a la señora DUBAY DELGADO DELGADO, se le requiere para que alleguen copia del acuerdo privado con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 27 ABR 2022 Villavicencio</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

26 ABR 2022

Se decide el recurso de REPOSICIÓN (fol. 143 y 144, C. 2), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22/02/2021 (fol. 137 a 139, C.2) que corre traslado del DICTAMEN PERICIAL, FIJA HONORARIOS al auxiliar de justicia y se CITA A LAS PARTES A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

...Es equivocada la forma como se corre el traslado, en razón a que se dice la foliatura en que se contiene el dictamen, y acorde a las normas que regulan el cierre de los despachos judicial los acuerdos del CSJ, respecto de la parte que represento y en especial al suscrito representante judicial, no ha sido imposible conocer el dictamen que se corre traslado en la providencia acusada, además no se acompañó a la providencia el dictamen o similar en la casilla de traslado, no se incluyó el dictamen en el sentido de hacer público a las partes en este caso a la que represento o en su lugar sería otra forma de acompañar el expediente digital en la página TYBA como es la implementación de las tecnología dispuesta por el Dto 806 de 2020.

2. En los términos expresados y, sin poder conocer el dictamen se le estaría violentando el derecho de defensa, el debido proceso a la parte que represento, en apoyo además refiero: obsérvese de que fecha es la diligencia de inspección judicial, el perito solicito el termino de 10 días hábiles siguientes a la diligencia; no hay anotación alguna que se consigne en las actuaciones de la Rama Judicial, que indique la entrega del dictamen por el auxiliar de la justicia para así poder decirse el hecho de haberse conocido al menos el hecho de su entrega, y menos aun teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió la suspensión de términos por el cierre de juzgados por el covid-19, impartido por el CSJ - a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020.

3. Además al traslado se le da aplicación de las normas del CPC, y se exige el pago de los honorarios, se desconoce si el perito expreso quienes cumplieron con el pago en la oportunidad establecida en la diligencia de inspección judicial, sobre la normatividad de transito de legislación es un hecho que no comparto por cuanto el tránsito de legislación debió determinarse en circunstancias distintas de las contenidas en el auto que contiene la decisión que por ahora no se ataca con estos recursos.



Por anterior pido, respetuosamente se enderece la actuación en debida forma que no afecte los derechos que represento en las dos condiciones de demandada y contrademandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para decidir la controversia, este estrado judicial tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando el juzgado le corrió traslado del dictamen pericial a las partes, encuentra el despacho que efectivamente no se les dio conocimiento del contenido del mismo, en razón a que para la fecha en que se corrió traslado del dictamen pericial aún no se encontraban abiertas al público las instalaciones del palacio de justicia debido al covid- 19, por lo la cual esta operadora judicial repondrá nuestro proveído de la siguiente manera:

1.2 Del TRABAJO PERICIAL efectuado por el auxiliar de justicia JAIRO ACOSTA LOPEZ (fol.112 a 136, C2), se corre traslado a las partes por el término legal de (3) días para los efectos indicados en el artículo 238 de CPC

Por lo anterior, se revocará la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22/02/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le corre traslado Del TRABAJO PERICIAL efectuado por el auxiliar de justicia JAIRO ACOSTA LOPEZ (fol.112 a



136, C2), por el término legal de (3) días para los efectos indicados en el artículo 238 de CPC.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50/001-40-22-701-2015-00673-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **27 ABR 2022** se notifica a las partes el anterior
AUTO por apelación en ESTADO.
LILY MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

26 ABR 2022

Villavicencio _____

1. Con respecto a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accede a la complementación y/o adición de las pruebas, en razón a que el momento procesal para allegar las pruebas es en la presentación y en la contestación de la demanda, y los testimonios de las tres personas mencionadas ya fueron decretados tal y como fueron solicitados por la parte interesada en su oportunidad.
2. Por secretaria dese cumplimiento al auto de 22/04/2021 numeral segundo.
3. Requierase a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 22/04/2021.

Una vez allegados estas pruebas ingrésese al despacho para fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00673-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
27 ABR 2022
Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.
LUZ MARRIA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2021 allega el apoderado de la parte demandante escrito mediante solicita reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las siguientes consideraciones:

"Su señoría, téngase en cuenta, conforme a los folios que se indican en el auto, esto es folios 258 a 286, que él envió de la notificación se realiza conforme los parámetros que el Despacho del Juzgado Séptimo indica, vale decir, que dentro de las notificaciones enviadas y soportados conforme certificación de correo certificado y copia cotejada, aparte del envío a las direcciones electrónicas de los demandados, se hace alusión a lo ordenado, esto es la advertencia de la notificación de entenderse surtida al día siguiente. Inclusive, conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020, se allega dirección electrónica donde podían las partes solicitar información, puesto que para esos días nos encontrábamos en pleno pico de la pandemia sanitaria que hoy nos ocupa y concierne tomar medidas de protección vital.

Aprovecho para ilustrar conforme a una de las notificaciones que menciona lo expuesto y que dan fe de la inclusión de la advertencia solicitada por el Despacho del Juzgado Séptimo Civil Municipal De Villavicencio:

Sírvase comparecer a este Despacho judicial al correo electrónico:
remision@juzgadoseptimojudicial.gov.co
o
caso17/mis@juzgadoseptimojudicial.gov.co

días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., y con advertencia se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta copia como lo expresa el artículo 292 del código general del proceso.

Empleado Responsable:

Parte Intercedida



Conforme a la anterior imagen se manifiesta que si se hizo la debida inclusión de la advertencia de ley conforme al art 292 del C.G.P. y al mismo criterio del Despacho del Juzgado Séptimo Civil Municipal.

(...)

Anotando lo anterior en ningún momento se ha incurrido en ello, pues si a bien las peticiones que emanan del H. Despacho se han cumplido, sírvase tener en cuenta sus providencias, las que se han acatado y en su oportunidad radicado los soportes de ejecución de las mismas, sin dejar dilación alguna que llegue a interrumpir el procedimiento.

Ahora, dentro del Memorial de radicado de las notificaciones y sus respectivas constancias de entrega, realizada el día 8 de octubre del año 2020, se solicita al Honorable Despacho, conforme a lo establece los Art. 8 y 10 de nuestro Decreto 806-2020, además del envío de la notificación por medio electrónico y físico de la notificación del art 292 del C.G.P., hecha por nosotros, que se proceda a autorizar el emplazamiento, dentro de presente tramite, conforme lo plantea el Decreto 806 de 2020, soporte lo anterior conforme lo indico en escrito y que allego copia del fragmento, el cual dejo a su dicernimiento."

ACTUACIONES DEL DESPACHO

1.-El 2 de septiembre de 2020 el despacho requirió por 30 días al demandante para que allegara constancias de notificación por aviso de 8 demandados allí enlistados.

2.- El 8 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que fueron entregados por correo certificado a 7 personas de las 8 ordenadas por el despacho y a la última persona relaciona el demandante el correo le fue devuelto igualmente relaciona que se envió también a correos electrónicos y que revoto uno de los 8 por lo que solicitó el emplazamiento de GILMA EUGENIA REINA MORENO y ANDRES MIGUEL REINA PINEDA (FLS 259-286)

3.- El 12 de mayo de 2021 el despacho mediante auto dispuso:

I.3 Mediante memorial presentado por correo electrónico el 08/10/2020 (fol. 227 a 257 y 258 A 286) el Abogado HERNAN ANDRES ESPINOSA SERNA allego los comprobantes de las ocho (8) notificaciones señaladas, pero con la misma irregularidad por cuanto vistos en detalle las comunicaciones que obran de folio 248 a 255, se advierte que ellos carecen la formula señalada en el artículo 292 del CGP, que señala que en dicho documento se incluirá:



“... la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

O en su defecto las advertencias indicadas en el artículo 8° del decreto 806/2020.

Es decir, la sociedad demandante, NO CUMPLIO con la CARGA PROCESAL impuesta en auto del 02/09/2020, notificando debidamente a los ocho (8) mencionados demandados, conforme le fue ordenado, dentro de los treinta (30) días concedidos.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El problema a resolver se limita a determinar si el demandante efectivamente cumplió con su carga impuesta dentro de los 30 días siguientes a la orden del 02/09/2020.

En cuanto al término: la cumplió, allegó memorial el día 08/10/2020, en el día 25 hábil.

En cuanto a la carga a cumplir; evidenció el despacho que los avisos allegados si bien tienen algunos problemas mecanográficos; como que el aviso esta titulado como “**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**” el aviso, no es una citación; y que el último párrafo esta incompleto, lo cierto es que la razón por la que se terminó el presente proceso la falta de “*... la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, si se incorporó, allí se puede evidenciar en cada uno de los avisos.

En atención a ello el despacho repondrá el auto recurrido y en su lugar se dispondrá el emplazamiento de **GILMA EUGENIA REINA MORENO y ANDRES MIGUEL REINA PINEDA** actuación que se ordenará a la secretaria de este despacho.

Como quiera que el auto recurrido se repondrá no es necesario la concesión del recurso de apelación.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, por secretaria, efectúese el emplazamiento de **GILMA EUGENIA REINA MORENO y ANDRES MIGUEL REINA PINEDA**, inscribiéndose en el registro único de personas emplazadas dispuesto por la Rama Judicial para ello.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 27 ABR 2022 Villavicencio.</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARÍA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 ABR 2022

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra el auto de fecha 17/02/2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

El 26/04/2021 allega la apoderada de la parte demandada escrito mediante el cual solicita reponer el auto de dicha fecha mediante el cual se libró orden de pago en contra de MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA como herederos de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELZQUEZ, por considerar que es contrario a la ley, es inaceptable y no admite tramite ni decisión de fondo, por cuanto es evidente que obra dentro del proceso una sentencia ejecutiva de fecha 24 de julio de 2018 en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, solamente.

"El señor MESIAS TELLEZ, invocó ante su despacho una demanda Verbal de Restitución de Inmueble en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, radicación 30 de noviembre de 2016.

El 23/05/2017 el despacho profirió sentencia de restitución de inmueble arrendado contra el señor WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

La parte demandante inició proceso ejecutivo a continuación del verbal contra WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA e ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, el despacho mediante auto de fecha 5/09/2017 libró orden de pago en contra del primero solamente, y el apoderado de la parte actora no recurrió dicho auto solicitando incluir a la señora ISABEL MOSQUERA.

Notificado en debida forma el señor WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, sin oponerse, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución contra este último, la parte demandante no presentó recurso ni adición de la sentencia, por lo que cobro ejecutoria.

El 01/10/2018 los señores MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA presentaron incidente de nulidad; el 30 de octubre de 2020 el despacho declaró la ineficacia o ilegalidad de todo lo actuado desde el 02/05/2019 cuando se ordenó el traslado del incidente por cuanto no estaban legitimados para presentar la nulidad.



Pasados dos años de proferirse sentencia el apoderado de la parte actora solicitó adicionar la sentencia, inclusive indicando que no se percató del yerro de cuando se libró mandamiento de pago y sentencia.

El despacho mediante auto de fecha 20/04/2021 niega la adición de la sentencia, pero irregularmente en auto aparte de la misma fecha decide librar mandamiento de pago contra MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, cuando existe ya una sentencia debidamente ejecutoriada la cual hizo tránsito a cosa juzgada."

ACTUACIONES JUDICIALES.

1.- El 30 de noviembre de 2016 el señor MESIAS TELLEZ, radicó demanda Verbal de Restitución de Inmueble en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

2.- El 28 de febrero de 2017 se admitió la demanda contra WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

3.- Notificada la demanda en debida forma al demandado el despacho mediante providencia del 23/05/2017 ordenó restituir el bien inmueble objeto de Litis.

4.- El 9 de junio de 2017 la parte actora radicó demanda ejecutiva a continuación del verbal en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA e ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ.

5.-El 05/09/2017 se libró orden de pago en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA por las sumas de dinero indicadas en la demanda, notificado por estado del 06/09/2017.

6.- El 24/07/2018, al no presentarse oposición, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA notificado por estado del 25/07/2018.

7.- El 01/10/2018 MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, se hacen parte del proceso solicitando la nulidad del proceso desde el auto que admitió la demanda Verbal.

8.-El 2 de mayo de 2019 mediante auto se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad al demandante.

9.- El 07/05/2019 el apoderado de la parte actora en su escrito de contestación de la solicitud de nulidad pidió al despacho desestimar de plano el incidente presentado por MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e



IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA teniendo en cuenta que en proceso de restitución ya hay sentencia en firme, y además en proceso de restitución la señora ISABEL MOSQUERA NO FUE demandada, luego no están legitimados.

10.- Mediante auto de fecha 30/10/2020 el despacho, declaró la ilegalidad de lo actuado dentro del trámite de nulidad y consecuentemente lo rechazó de plano por no encontrarse MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA legitimados para hacerlo, toda vez que a la fecha la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ si bien, fue demandada en ejecución, el mandamiento de pago no se ordenó sobre ella, y tampoco se solicitó adicionarla a voces del artículo 287 del CGP, por parte del demandante.

11.- El 06/11/2020 el apoderado de la parte actora manifiesta que hasta ahora los señores MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, presentan incidente de nulidad se percata de la falencia al emitir la decisión y que por ello en su oportunidad no se solicitó la adición del auto de mandamiento de pago y allí e esa misma fecha solicita librar mandamiento de pago respecto de ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ.

12.-El 20/04/2021 el despacho resuelve sobre la solicitud de adición del mandamiento de pago adicionando a la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ como ejecutada también, la cual fue negada por extemporánea dado que el auto de andamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoria al igual que el que ordenó seguir adelante con la ejecución.

13.-En auto de la misma fecha 20/04/2021 el despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA desde el 01/10/2018 sucesores procesales de ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ: y como consecuencia de ello, libró mandamiento de pago contra MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, tras considerarlo procedente dado que este mandamiento de pago 20/04/2021 es posterior a su notificación.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 20/04/2021 cuaderno 5, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, veamos:



Es cierto que el despacho libró orden de a continuación del verbal el 05/09/2017 en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, cuando efectivamente la parte actora solicitó la ejecución de este y también de ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ.

Sin embargo y pese a dicho error, la parte actora no interpuso el recurso de reposición que contempla la ley o la adición del auto conforme al artículo 287 del CGP.

Posteriormente en auto de fecha 24/07/2018 el despacho ordenó continuar con la ejecución en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

Ejecutoriados los dos autos anteriores, los recurrentes proponen la nulidad de lo actuado dentro del proceso verbal por falta de notificación, la que se rechazó de plano, teniendo en cuenta que la señora ISABEL no había sido demandada en proceso verbal, ni fue vinculada como ejecutada en el mandamiento de pago en la sentencia y tampoco la parte actora solicitó la adición de dichos autos.

En el incidente de nulidad propuesto dentro de proceso verbal, también se hizo referencia a que en el ejecutivo la señora ISABEL no fue vinculada como demandada, pese a ello la parte actora nuevamente, teniendo los recursos de ley a su disposición como la reposición o la adición del auto, tampoco lo solicitó su inclusión, siendo esta la tercera oportunidad para haberle pedido y hacer caer en cuenta al despacho del error.

Después de todas las oportunidades en las que actuó la parte actora dentro del proceso luego de que se libró mandamiento ejecutivo y la respectiva sentencia, tan solo hasta el 6 de noviembre de 2020 la parte demandante solicita al despacho la corrección del mandamiento de pago en el sentido de incluir a los herederos de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ.

LAS OPORTUNIDADES QUE TUVO EL DEMANDANTE PARA SOLICITAR CORRECCION O ADICION LUEGO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE 5/09/2017, fueron citadas de la siguiente manera:

- 1.-02/11/2011 C-3
- 2.-08/06/2018 C-3
- 3.-04/03/2019 C-3
- 4.-07/05/2019 C-4
- 5.-18/07/2019 C-4

Y en ninguna de ellas interpuso recurso alguno ni solicita adición del mandamiento de pago ni la sentencia.

La adición como ya se resolvió en auto de fecha 20/04/2021 no es procedente por su extemporaneidad 287 del CGP.



Por otro lado, podríamos apelar al Artículo 132. Del CGP, realizando un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, si no fuera porque la irregularidad aquí discutida no es un hecho nuevo, la parte interesada actuó en varias oportunidades dentro de proceso sin alegarla, siendo así conforme al numeral 1 del artículo 136 ibídem, la irregularidad se saneó y nadie puede alegar su propia culpa para su beneficio, luego no era procedente que el Juzgado accediera a la petición de adición.

Como lo reza la norma citada artículo 132 del CGP, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Además de dicha razón está la más importante que es que el auto que libró mandamiento de pago el 05/09/2017 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 24/07/2018 ya se encontraban en firme.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 20/04/2021 y se negará la solicitud del demandante de corregir el error al no haberse librado orden de pago el 05/09/2017 en contra de la señora ISABEL MOSQUERA, en razón a que dicha irregularidad se saneó *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, por lo que luego de 3 años actuando dentro del proceso no puede la parte interesada pretender se le corrija un error que no puso en conocimiento del despacho en su debida oportunidad.

Para concluir, las partes gozan de la facultad que le otorga la ley de interponer recurso de reposición y/o apelación como también corregir o adicionar una providencia ante errores mecanográficos del Juzgado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

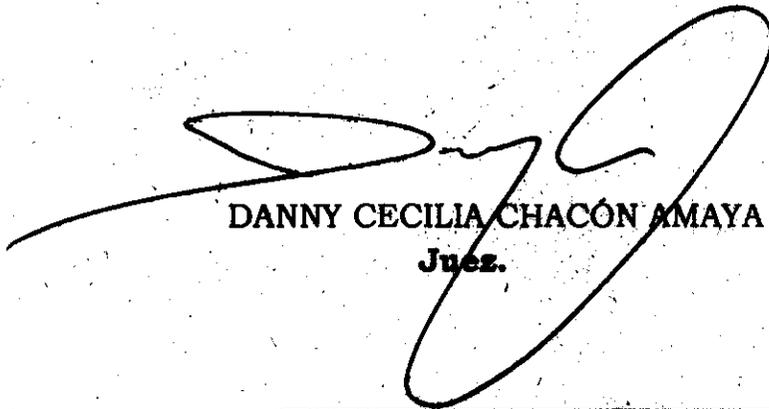
PRIMERO. REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021 dentro del cuaderno 4 mediante el cual se libró orden de pago en contra de MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO e IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, dejándolo sin efecto alguno. Quedando incólume el



mandamiento de pago del 05/09/2017 y el auto de seguir adelante con la ejecución del 24/07/2018.

SEGUNDO: En firme estas decisiones vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 27 ABR 2022</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 ABR 2022

1.-El apoderado de la parte demandante allega memorial el día 26/11/2021 solicitando información por el estado del proceso, en razón a que, según manifiesta, la actuación de fecha del 19 de noviembre de 2021 se dio la *terminación por pago sin sentencia* y ello no es cierto, puesto que no se ha hecho el pago de la obligación; el despacho le indica que el proceso terminó por desistimiento tacito, dicha información la encuentra en el cuerpo del auto de fecha 19/11/2021, por lo que estese a lo allí dispuesto, actuación debidamente publicado en los estados, incluso en los estados electrónicos del 22/11/2021.

2.-. Se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19/11/2021 por haberse presentado de forma extemporánea; esto es, por fuera del termino señalado en el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, en razón a que el auto fue notificado en debida forma por estado el 22 de noviembre de 2021, como consta en el folio 43 del cuaderno principal y el recurso fue presentado tan solo hasta el 07/12/2021, lo que lo hace extemporáneo.

3.-Conforme al artículo 321 del Código General del proceso, se niega CONCEDER el recurso de apelación en subsidio interpuesto, en razón a que este solo procede contra autos en

procesos de doble instancia, como quiera que este proceso es de mínima, es decir, de única instancia, no es procedente; además conforme al artículo 322 numeral 3 inciso primero del CGP, también se presentó extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
27 ABR 2022
Hoy _____
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 ABR 2022

Por ser procedente y como quiera que fue un error del despacho conforme al artículo 287 del CGP, se corrige de oficio la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del causante SAUL NOSSA MENDOZA, ya que de manera involuntaria se cometieron dos errores;

1.-Uno respecto al nombre de uno de los herederos, no es RICARDO NOSSA JARAMILLO, lo correcto es RICARDO ARTURO NOSSA SUAREZ.

2.-Y el segundo error, consiste en que en el cuadro donde se detallan los valores a adjudicar, en la fila "hijuelas deudas del saldo como pagado a Luz Stella Jaramillo" en la que converge con la columna de LUZ STELLA JARAMILLO por error allí se registró un valor en pesos de \$9.662.946.00, lo correcto es que este cuadro no le corresponde ningún valor esta en cero (0).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 27 ABR 2022 Villavicencio.</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
